

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL SAN JUAN Y GUAYAMA
PANEL ESPECIAL

OMAIRA CENTENO ORTIZ,
CARLOS A. HERNÁNDEZ DULUC
Y LA SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES COMPUESTA
POR AMBOS

Apelantes

V.

MUNICIPIO DE SAN JUAN E
INTEGRAND ASSURANCE
COMPANY

Apelado

KLAN201400706

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de
San Juan

Sobre:
Daños y Perjuicios

Caso Núm.:
K DP2011-1065

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.¹

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2015.

El 5 de mayo de 2014 la señora *Omaira Centeno Ortiz*, el señor *Carlos Aníbal Hernández Duluc* y la sociedad legal de *gananciales compuesta por ambos* (en adelante *apelantes*) acuden ante nos solicitando la revocación de una sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan.² El 16 de diciembre de 2014 el *Municipio Autónomo de San Juan* (en adelante *apelado o Municipio*) presentó su alegato.

Examinados los alegatos de ambas partes, así como la transcripción estipulada de la prueba, se confirma la sentencia apelada por los fundamentos que exponemos a continuación.

¹ Efectivo el 16 de octubre de 2014 y mediante Orden Administrativa TA2014-268, el Panel de la Región Judicial de San Juan quedó constituido por estos jueces, debido a que la Hon. Carmen H. Carlos Cabrera se acogió al retiro por años de servicio.

² La sentencia apelada se dictó el 26 de febrero de 2014 y se notificó el 6 de marzo del mismo año.

-I-

En primer orden, el asunto ante la consideración de este tribunal es el siguiente.

El 8 de septiembre de 2011 los *apelantes* presentaron una demanda por daños y perjuicios contra el *Municipio* por alegados daños sufridos el 12 de septiembre de 2010 por la señora Omaira Centeno (en adelante la *apelante*).

El 9 de noviembre de 2011 el *Municipio* contestó la demanda y negó que hubiera incurrido en negligencia por los hechos objeto de la demanda. El 30 de octubre de 2013 se celebró la Conferencia con Antelación a Juicio y el 19 de febrero de 2014 se celebró la vista de negligencia.

Entre los hechos estipulados por las partes se encuentran los siguientes. Que el día de los hechos, la *apelante* caminaba por una acera frente a la iglesia a la cual acudía todos los domingos por lo menos en los últimos ocho años. Que el día de los hechos, el cielo estaba claro. Que la *apelante* caminaba con frecuencia por la acera en la cual se accidentó. Que en dicha acera existía un desnivel que no es perceptible y que estaba formado en la unión o junta de las losas de hormigón que conformaban la acera.

Durante la vista de negligencia, los *apelantes* solicitaron que pusieran a su disposición cierto testigo que el *Municipio* había sustituido por otro, con el fin de activar la presunción jurídica de evidencia adversa contra aquella parte que no utiliza un testigo después de anunciarlo. Sobre dicho particular, es pertinente citar lo que el propio tribunal apelado resolvió. Veamos.

*En cuanto a la solicitud [de los apelantes], no ha lugar. Entendemos que no procede, que las reglas cuando facultan para que se active esa presunción es cuando se ha anunciado [el testigo] y el día del juicio ese testigo anunciado no está presente. En este caso tenemos la particularidad que previo al juicio, los compañeros solicitaron una **sustitución**, la que este Tribunal declaró ha lugar (...) O sea, y (sic) esa presunción se activa para cuando el día del juicio ese testigo anunciado no se encuentra presente ni se pone a la*

*disposición. En este caso, más aun se puso a la disposición previo al día del juicio. Así que no ha lugar a que se active la presunción.*³

Luego de que los *apelantes* presentaran su prueba de negligencia, el *Municipio* solicitó la desestimación de la demanda por insuficiencia de prueba. El 26 de febrero de 2014 mediante sentencia escrita, el tribunal de instancia acogió favorablemente dicha solicitud y desestimó la demanda.

Inconforme con la determinación, los *apelantes* acudieron a este foro mediante el recurso de epígrafe. Luego de que el 19 de septiembre de 2014, las partes presentaran la transcripción estipulada de la prueba, el 30 de octubre de 2014 los *apelantes* presentaron su alegato suplementario. Oportunamente, el *Municipio* presentó el suyo, por lo que luego de examinar los escritos de las partes y la totalidad de los autos, este tribunal resuelve.

-II-

En segundo orden, examinamos a continuación el derecho aplicable a este recurso.

-A-

Las Reglas de Procedimiento Civil permiten que un tribunal desestime una causa de acción por insuficiencia para probar sus alegaciones. Sobre ese particular, nuestro ordenamiento procesal dispone lo siguiente:

(...)[D]espués que la parte demandante haya terminado la presentación de su prueba, la parte demandada, sin renunciar al derecho de ofrecer prueba en caso de que la moción sea declarada “sin lugar”, podrá solicitar la desestimación fundándose en que bajo los hechos hasta ese momento probados y la ley, la parte demandante no tiene derecho a la concesión de remedio alguno. El tribunal podrá entonces determinar los hechos y dictar sentencia contra la parte demandante, o podrá negarse a dictar sentencia hasta que toda la prueba haya sido presentada. A menos que el tribunal en su orden de desestimación lo disponga de otro modo, una desestimación bajo esta Regla 39.2 (...)

³ Transcripción estipulada de la prueba, pág. 18. Énfasis nuestro.

tiene el efecto de una adjudicación en los méritos.⁴

-B-

Por otra parte, sabido es que para que prospere una causa de acción por responsabilidad civil extracontractual, es necesario que el promovente de la acción *alegue y pruebe* cuál fue el acto culposo o negligente que le causó daños y establecer la relación entre ambos.⁵

En cuanto al aspecto de negligencia, se ha definido éste como aquella falta de cuidado, es decir el no anticipar ni prever las consecuencias racionales de un acto, o de la omisión de un acto, que una persona prudente habría de prever en tales circunstancias.⁶ *Dicho de otra forma, si el daño es previsible, hay responsabilidad; si no es previsible, estamos generalmente en presencia de un caso fortuito.*⁷

El deber de anticipar y prever los daños no se extiende a todo riesgo posible. Lo esencial es que se tenga el deber de prever en forma general consecuencias de determinada clase. *No es causa de responsabilidad toda condición sin la cual no se hubiera producido un daño, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general.*⁸

Además, constituye una norma ampliamente conocida la que establece que ***le corresponde a la parte actora de un caso de daños y perjuicios probar la negligencia de la parte demandada.***⁹ En otras palabras, *la parte demandante tiene la obligación de poner al tribunal en condiciones de poder hacer una determinación clara y específica sobre negligencia mediante la presentación de prueba a*

⁴ Regla 39.2 (c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 39.2 (c). Énfasis nuestro.

⁵ Art. 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141; *Montalvo v. Cruz*, 144 DPR 748, 755 (1998).

⁶ *Montalvo v. Cruz*, *supra*.

⁷ *Id.*, pág. 756; *Jiménez v. Pelegrina Espinet*, 112 DPR 700, 704 (1982). Énfasis nuestro.

⁸ *Montalvo v. Cruz*, *supra*, pág. 756. Énfasis nuestro.

⁹ *Cotto v. C.M. Ins. Co.*, 116 DPR 644, 651 (1985). Énfasis nuestro.

esos efectos.¹⁰ Específicamente, *en cuanto a casos de responsabilidad extracontractual **por caídas**, el Tribunal Supremo ha requerido que el demandante **evidencie que existe una condición de peligro** y que ésta ocasionó la caída.*¹¹

-C-

Por otro lado, las Reglas de Evidencia establecen que una presunción es una deducción de un hecho que la ley autoriza a hacer o requiere que se haga de otro hecho o grupo de hechos previamente establecidos en la acción.¹² Una presunción específica es aquella que la ley establece mediante ley o decisiones judiciales.¹³

Entre las presunciones específicas, se encuentra la que establece que *toda evidencia suprimida voluntariamente resultará adversa si se ofreciere.*¹⁴ Esta ha sido interpretada como la que obliga a una parte que **anuncia a un testigo y no lo usa**, que lo ponga a disposición de la otra parte. La presunción se extiende a otro tipo de **evidencia que haya sido anunciada pero no utilizada.**¹⁵

Finalmente, es importante señalar que constituye una doctrina reiterada que un tribunal revisor **no debe sustituir su criterio por el del foro de instancia, salvo cuando estén presentes circunstancias extraordinarias o indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto.**¹⁶ El Tribunal Supremo expresamente estableció que:

(...)[u]n foro apelativo no puede descartar y sustituir por sus propias apreciaciones, basadas en un examen del expediente del caso, las

¹⁰ *Id.*, pág. 650-651. Énfasis nuestro.

¹¹ *Id.*, pág. 651. Énfasis nuestro Casos citados omitidos.

¹² Regla 301 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 301.

¹³ *Id.*

¹⁴ Regla 301(5), *supra*.

¹⁵ Chiesa Ernesto, *Tratado de Derecho Probatorio (Reglas de Evidencia de Puerto Rico y Federales)*, Tomo II, 1998, pág. 1110.

¹⁶ *Rolón v. Charlie Car Rental, Inc.* 148 DPR 420, 433 (1999). Énfasis nuestro. Véase además: *Coop.Seguros Múltiples de P.R. v. Lugo*, 136 DPR 203, 208 (1994) y *Colón v. Glamorous Nails & Boutique* 167 DPR 33, 59 (2006).

determinaciones tajantes y ponderadas del foro de instancia.¹⁷

Examinados en su totalidad los autos del caso, si el foro de instancia no actuó movido por pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, no se debe intervenir con la apreciación de los hechos que dicho foro realice.

-III-

Examinado el asunto ante nuestra consideración a la luz de la totalidad de las circunstancias y del derecho aplicable previamente discutido, procede que se confirme la sentencia apelada.

Los *apelantes* señalan como errores que incidió el tribunal de instancia, primero, al desestimar el caso por insuficiencia de prueba en cuanto a la negligencia y segundo, al negarse a aplicar la presunción de un testimonio adverso contra el *Municipio*. No tienen razón.

En cuanto al primer punto, hay que destacar lo siguiente. Primero, que la propia apelante afectada estipuló que el día en el que ocurrió el incidente era uno claro, por lo que se puede deducir que existía visibilidad suficiente como para que ejerciera el criterio de la mujer prudente y razonable al caminar por la acera en la que se accidentó. Segundo, la *apelante* también estipuló que por dicha ruta caminaba por lo menos durante los últimos ocho años para asistir a la iglesia, por lo que podemos razonablemente deducir que conocía el área por la cual transitaba el día de los hechos. Tercero, la propia *apelante* estipuló que el desnivel por el cual se tropezó, no era perceptible.

Es decir, que si la acera por la que la *apelante* transitaba al momento de los hechos era conocida por ella, el desnivel que provocó su accidente no era perceptible y si lo hubiera sido, el día

¹⁷ *Id.* Énfasis nuestro.

se encontraba lo suficientemente claro como para percibirlo, es forzoso concluir que no ejerció la prudencia que nuestro ordenamiento requiere para evitar el daño sufrido. *En otras palabras, fue la única responsable de su daño, toda vez que nuestro derecho no requiere a ninguna persona que responda por toda situación que podría causar daño, sino sólo por aquéllas cuya probabilidad de causalidad de daño es previsible.*

Al no ser perceptible el desnivel en controversia, no erró el tribunal de instancia al no imputarle responsabilidad al *Municipio* por la corrección del mismo, y por lo tanto, eximirlo de negligencia por el daño sufrido por la *apelante*.

Tampoco los *apelantes* demostraron que el desnivel constituyera una condición de peligro, susceptible de responsabilidad del *Municipio*, tal como le exige nuestro ordenamiento jurídico. Por tal razón, no incidió el foro *a quo* al desestimar su causa de acción por insuficiencia de prueba. Siendo los *apelantes* los que tenían la obligación jurídica de presentar la evidencia que sostuviera sus alegaciones, en ausencia de la misma, dicho foro actuó conforme a derecho.

En cuanto al segundo punto, basta con señalar que dicha presunción nunca fue activada. Para que ésta se active, es decir, para que se presuma adversa la evidencia de una parte, y que por lo tanto ésta tenga la obligación de ponerla a la disposición de la otra parte, dicha evidencia debe haber sido en efecto realmente suprimida por la parte que la anunció, es decir, no utilizada por ésta.

En el presente caso, el testigo que alegan los *apelantes* que el *Municipio* tenía que poner a su disposición, no fue una evidencia suprimida. Es decir, no se eliminó dicho testigo, sino que se sustituyó por otro testigo. En ese sentido, para efectos de la activación de la presunción, dicha evidencia testifical no puede

entenderse que fue realmente suprimida, y por lo tanto no utilizada, ya que fue sustituida. No erró el tribunal apelado al no activar la presunción.

-IV-

Por los fundamentos antes expresados, se confirma la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones